



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión de los centros penitenciarios del país, personal adscrito a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, dependiente de esta Institución, visitó, durante los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, el Cereso de Villaflores, Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de internos y del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Número 8 de Villaflores, Chiapas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 y 70, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 10; 11; 12; 19, y 22, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU; 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; 82 y 83 del Código Penal del Estado de Chiapas; 8, 9 y 17 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 3; 8; 40; 46; 54, y 57, fracción V, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a fin que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa en materia de beneficios de libertad, se valore la posibilidad de otorgar alguno de éstos en favor de los internos, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para ello; que se instruya, por escrito, a la autoridad ejecutora de penas privativas de libertad del Estado para que su dictamen sobre la concesión de beneficios de Ley se base exclusivamente en datos objetivos de la conducta mostrada por los reclusos durante su internamiento; que los baños de los dormitorios se doten de tazas sanitarias, asimismo, que el área de término constitucional se provea de iluminación artificial, se pinten sus paredes y en ella se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos; de igual forma, que se proporcionen camas o literas, colchonetas e iluminación artificial al área asignada al personal de seguridad y custodia; valorar si el presupuesto asignado actualmente al Centro permite a las Áreas Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social, contar con los recursos humanos y materiales que requieren para desarrollar eficazmente sus funciones, en caso contrario, previo estudio de factibilidad, se gestione el incremento necesario; que se provea al Centro de equipo de intercomunicación, así como de un aparato de radio para comunicarse con el exterior o se instale servicio telefónico; que se valoren las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiera el personal

de seguridad y custodia del Centro y, en su caso, se adquiriera el necesario; que los vehículos con que cuenta el Centro se mantengan en buenas condiciones de uso; que periódicamente se provea al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna, asimismo, que se le dote del instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

Recomendación 079/1997

México, D.F., 29 de agosto de 1997

Caso del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/VILF/C00003.006 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social (Cereso) Número 8 de Villaflores, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la supervisión de los centros penitenciarios del país, personal adscrito a la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas, dependiente de esta Institución, visitó, durante los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, el Cereso de Villaflores, Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

B. El 23 de julio de 1997 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de comentar lo relativo a las condiciones de vida de los internos del establecimiento penitenciario mencionado, así como lo concerniente a la forma en que se garantiza el respeto a los Derechos Humanos de la población penitenciaria.

C. Para analizar con objetividad los aspectos precitados, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 418 y 441, del 30 de julio y 11 de agosto de 1997, respectivamente, este Organismo Nacional

solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social que informara quién es el servidor público responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios fundamentales de los centros penitenciarios del Estado; si existe un procedimiento para supervisar de manera integral y rutinaria el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se ha aplicado en los últimos 12 meses. Asimismo, se le solicitó información sobre el presupuesto asignado al Cereso de Villaflores y la periodicidad con que se entrega; con qué frecuencia se da mantenimiento general -eléctrico, hidráulico y de pintura- en las diversas áreas del Cereso, incluyendo los dormitorios, los baños y las áreas de término constitucional y de personal; cuándo fue la última vez que ésta se llevó a cabo; si las Áreas Médica, Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social del Cereso tienen el material de trabajo necesario para efectuar sus funciones en forma eficiente; con qué frecuencia se dota al Cereso de papelería y si tiene equipo de intercomunicación, servicio telefónico o comunicación con el exterior que permitan obtener apoyo inmediato en caso de cualquier emergencia; si el Cereso cuenta con vehículos para su apoyo y, de ser el caso, en qué condiciones se encuentran y cuándo fue la última vez que se les dio mantenimiento; si el Área Médica del Cereso tiene instrumental y productos farmacéuticos suficientes para brindar atención a los internos; con qué frecuencia se dota de estos insumos a la referida área; si el personal de seguridad y custodia cuenta con los instrumentos necesarios para realizar sus funciones y si sus uniformes se encuentran en buenas condiciones de uso; si el Cereso tiene algún área destinada a la estancia o descanso del personal de seguridad y custodia y, en su caso, si hay suficientes camas para sus ocupantes y se encuentra en condiciones dignas; en qué consiste el procedimiento para otorgar beneficios de libertad a los internos; cuáles son los criterios que se aplican para concederlos y qué autoridades o personas intervienen en él.

En cuanto a los dos oficios antes indicados, el registrado con el número 418 contenía una solicitud de información, mientras que el 441 fue recordatorio de aquél; ambos fueron recibidos, vía fax, por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas el mismo día en que fueron suscritos, es decir, el 30 de julio y el 11 de agosto de 1997, respectivamente, según consta en las actas circunstanciadas que al respecto suscribió una visitadora adjunta de este Organismo Nacional, conforme a la fe pública que le confiere el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, dichos cursos se entregaron por correspondencia ante dicha dependencia.

Al momento de emitirse la presente Recomendación, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta de la autoridad a la solicitud de información y el recordatorio mencionado.

Como resultado de las visitas de supervisión penitenciaria y de la entrevista con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Datos generales del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas.

En la visita efectuada al Centro los días 10 y 11 de abril de 1997, el licenciado [REDACTED] informó que la capacidad original de la misma era para 55 internos; sin embargo, señaló que dentro de los dormitorios se han acondicionado áreas con literas, lo que permite tener capacidad para alojar a 80 internos aproximadamente.

Durante la visita del 22 de julio del año mencionado, el [REDACTED] informó que en ese momento la población era de 67 varones internos, todos del fuero común, de los cuales 14 estaban sujetos a proceso penal, 52 eran sentenciados y uno se encontraba en calidad de indiciado.

El mismo funcionario señaló que el Centro se integra por el Área de Gobierno, el Área de Término Constitucional, la aduana de personas, tres dormitorios generales, y las áreas de talleres, escolar y deportiva.

2. Seguridad jurídica.

i) Normativa que rige el Centro.

El licenciado [REDACTED] precisó que éste se rige por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas y el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del mismo Estado. Respecto a dicho ordenamiento reglamentario indicó que se hace del conocimiento de los internos al ingresar a la Institución.

ii) Beneficios de libertad.

Durante los recorridos efectuados por personal de este Organismo en las instalaciones del Centro se conversó con todos los internos, algunos de ellos aseguraron encontrarse en tiempo de recibir beneficios de libertad, mismos que "no han sido gestionados" pese a habérseles practicado los estudios técnicos. Del análisis y de la revisión de los expedientes de los internos, pudo establecerse lo que a continuación se indica:

a) El [REDACTED] fue detenido el 1 de diciembre de 1992 y sentenciado, dentro de la causa penal 429/992, radicada en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, Chiapas, a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio. En razón de lo anterior, ha cumplido aproximadamente el 60% de su condena hasta la presente fecha. Asimismo, durante la visita efectuada el 8 de julio de 1997, se tuvo conocimiento de que el interno referido fue trasladado, el 5 de junio del año citado, al Cereso Número 2 de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 22 de julio de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se trasladó al Cereso Número 2 de Cerro Hueco y se entrevistó con el interno [REDACTED] quien señaló haber recibido el oficio 0734, del 18 de junio de 1997, signado por el licenciado [REDACTED] en el que se le comunicó lo siguiente:

En efecto, hasta la presente fecha ha compurgado un total de cuatro años, seis meses, 15 días, de la pena privativa de la libertad de ocho años que le impuso el órgano jurisdiccional por la comisión del delito de homicidio que se le atribuyó; sin embargo, esta circunstancia no obliga a otorgarle cualquiera de los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas vigente en el Estado, en razón de que ésta no puntualiza sobre el particular, además de que es de tomarse en consideración la gravedad del ilícito cometido.

El [REDACTED] entregó a la visitadora el original del oficio 0734 citado.

b) Los [REDACTED] fueron detenidos el 2 de junio de 1994 y sentenciados dentro de la causa penal [REDACTED] radicada en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, a cinco años cuatro meses de prisión por el delito de homicidio, por lo que hasta la presente fecha han compurgado aproximadamente el 58% de su condena.

c) El [REDACTED] fue detenido el 28 de octubre de 1992 y sentenciado, dentro del expediente penal [REDACTED] radicado en el mismo juzgado, a ocho años de prisión, en virtud de lo cual ha compurgado, hasta la presente fecha, aproximadamente el 60% de su condena.

d) El [REDACTED] fue detenido el 8 de agosto de 1989 y sentenciado, dentro de la causa penal [REDACTED] radicada también en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores, a 15 años de prisión por el delito de homicidio, por lo que hasta la fecha ha compurgado aproximadamente el 53% de su condena.

Durante la visita efectuada el 22 de julio de 1997, el licenciado [REDACTED] informó que los expedientes penitenciarios de estos internos fueron remitidos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas en diversas fechas, y aseguró que todos tienen el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, en la que consta la existencia de su opinión positiva, en el sentido de que cada uno de los internos puede ser susceptible de recibir alguno de los beneficios de libertad que la ley prevé, sin embargo, la Dirección en comento aún no le había informado el resultado de las valoraciones correspondientes.

Con la finalidad de profundizar en la investigación dirigida a conocer el trámite que realiza la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas para gestionar los beneficios de libertad, el 23 de julio de 1997 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado [REDACTED] quien señaló que los expedientes de los internos se remiten a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, para que sean estudiados por 12 abogados adscritos a ésta, quienes se encargan, finalmente, de emitir su opinión sobre la concesión o no de beneficios de ley; en caso de ser positiva, es el Secretario General de Gobierno o el Director de Asuntos Jurídicos y él quienes se encargan de signar las boletas de libertad anticipada de los internos. Cabe señalar que ambas Direcciones dependen de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas.

En la misma fecha, la visitadora adjunta se entrevistó con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien comentó que la concesión de los beneficios de libertad es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado y que esta dependencia basa sus estudios en "las circunstancias objetivas y subjetivas que llevaron a la comisión del delito". De igual manera, el licenciado [REDACTED] comentó que para otorgar beneficios "se valoran las circunstancias del delito, si hubo un exceso de violencia en su comisión".

Ambos licenciados coincidieron en señalar que no existe ninguna fundamentación legal en la normativa estatal que establezca la restricción de beneficios de ley para internos que han cometido ciertos delitos graves de orden común.

iii) Defensoría de oficio.

A un lado del Área de Gobierno del Centro se ubican la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores.

Los internos señalaron que recientemente se realizó un cambio de defensor de oficio en el Juzgado del Ramo Penal de Villaflores y aseguraron que a diferencia de los abogados anteriores, el actual está pendiente de sus casos. Se observó que el defensor en mención, licenciado [REDACTED] atendía a algunos de ellos en el interior del Centro. En una entrevista sostenida con él, refirió que labora de 8:30 a 15:00 horas y por las tardes atiende a los internos en el área de locutorios. Asimismo, indicó que entre sus funciones están las de proporcionar orientación jurídica, continuar con toda la secuela procesal hasta que se emita la sentencia definitiva e interponer recursos de apelación y formular demandas de amparo.

iv) Área de Término Constitucional.

El Centro dispone de dos celdas -una varonil y otra femenil- para alojar a las personas que se encuentran dentro del término constitucional de las 72 horas. Ambas celdas constan de una plancha de concreto, que carece de colchón y ropa de cama, y de una taza sanitaria sin agua corriente.

El licenciado [REDACTED] señaló que una vez dictado el auto de formal prisión, los internos pasan directamente a alguno de los dormitorios, asignándoseles un lugar de acuerdo a un rol preestablecido por la propia autoridad; lo anterior debido a que no se cuenta con un Área de Observación y Clasificación. Asimismo, el funcionario explicó que cuando los internos ingresan, las Áreas de Psicología y de Trabajo Social les realizan estudios, mismos que se integran al expediente personal de cada uno de ellos, a fin de estar en posibilidad de hacer un seguimiento sobre el tratamiento que se les proporciona. Agregó que en el caso de las mujeres indiciadas, una vez que se les dicta el auto de formal prisión, son trasladadas al Cereso Número 6 de Cerro Hueco, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

v) Área Jurídica.

El licenciado [REDACTED] indicó que el expediente penitenciario de cada uno de los internos debe contener, dependiendo de su situación jurídica, el oficio de consignación del agente del Ministerio Público, copia del auto de formal prisión y, en su caso, copia de la sentencia y del acuerdo en el que se señala que la misma causó ejecutoria; agregó que en dichos expedientes deben obrar el certificado médico de ingreso e historia clínica, los estudios socioeconómicos y los realizados por el Área de Psicología, así como las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario que se llegaran a expedir. Asimismo, refirió que una vez integrados los expedientes de los internos del orden común, y de acuerdo al tiempo compurgado, éstos son enviados a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas para valorar la posibilidad de que se les otorguen beneficios de ley. No obstante, se observó que 43 expedientes de internos sentenciados carecen de al menos uno de los documentos referidos. El licenciado [REDACTED] comentó que esto se debe a que la Institución carece de presupuesto para fotocopiar documentos.

3. Dormitorios.

La Institución tiene tres módulos utilizados como dormitorios, todos de iguales características: una sola planta dividida en seis celdas, cada una provista de tres planchas de concreto, una taza sanitaria, una toma de agua y un lavamanos. Contiguo al área de celdas, cada módulo tiene un espacio donde se ha acondicionado un dormitorio general con literas. Aledaño a este último espacio, hay un área de baños generales dotados de una pileta, dos tazas sanitarias y dos regaderas. En todos los casos, los servicios sanitarios se observaron sin agua corriente, con deterioro en la red hidráulica, la cual se encontraba improvisada con mangueras; las tazas sanitarias estaban rotas, y hacían falta las llaves de las tomas de agua y de las regaderas.

Al respecto, los internos refirieron que todos ellos poseen un espacio adecuado para dormir e indicaron que el problema principal es el insuficiente número de tazas sanitarias y el mal estado en que éstas se encuentran. Precisaron que han solicitado apoyo y materiales para reacondicionar los baños a la Presidencia Municipal de Villaflores, pero no han obtenido respuesta.

4. Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director del Centro indicó que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por él en su carácter de presidente del mismo, un médico, una psicóloga, una trabajadora social, el jefe de Seguridad y Custodia, los titulares de las Áreas Jurídica y de talleres. Agregó que antes de la administración del licenciado [REDACTED] el Consejo sesionaba mensualmente y extraordinariamente cuando fuere necesario; añadió que a partir de julio de 1997 sesiona semanalmente. Preciso que las principales funciones del Consejo consisten en analizar los aspectos de trabajo y estudio, así como la participación de los internos en estas actividades, además de programar eventos en el Centro, valorar los casos de internos susceptibles de recibir beneficios de ley y conocer las imposiciones de correctivos disciplinarios.

Se constató que las últimas actas levantadas con motivo de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro tenían fecha del 7, 14 y 18 de julio de 1997.

5. Sanciones.

El titular del Área Jurídica explicó que en caso de que los internos incurran en faltas disciplinarias, se procede de la siguiente manera: el personal de seguridad y custodia elabora un parte de novedades en el que se informa la conducta mostrada por el interno en cuestión; con posterioridad se expone y plantea el asunto en la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario y, en caso necesario, se imponen los correctivos disciplinarios. En este sentido, el funcionario precisó que las sanciones consisten en amonestación en privado o en público y en aislamiento temporal, el cual no excede de una semana. Para la aplicación de esta última medida disciplinaria se utiliza el Área de Término Constitucional, ya descrita en la presente Recomendación.

Al cuestionar al personal de seguridad y custodia qué sucedía en caso de que coincidieran en la misma área algún interno con correctivo disciplinario y una persona en espera de la resolución de su situación jurídica, informó que de presentarse este acontecimiento, al interno se le aísla en el Área de Término Constitucional y al indiciado se le permite permanecer en un pasillo y utilizar los servicios sanitarios del citado personal. Los internos corroboraron lo anterior.

Por su parte, los internos señalaron que recientemente no se había sancionado con aislamiento temporal a ninguno de ellos, y que en los casos en que esta sanción se impuso duró tres días.

6. Gobernabilidad.

i) Personal Técnico.

El actual Director del Centro, licenciado [REDACTED] indicó que el personal técnico adscrito a la institución se conforma por un médico, una enfermera, una psicóloga, una secretaria, una trabajadora social y su auxiliar. Por su parte, el personal técnico explicó que debido a lo reducido del presupuesto, estas áreas están limitadas para realizar sus funciones. En este aspecto el Director señaló que no recibe presupuesto o partida especial destinada a solventar las necesidades materiales del Centro y aseguró que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado periódicamente le envía una dotación de papelería.

Asimismo, informó que el Centro dispone de dos vehículos: un microbús marca Chevrolet, modelo 1992, que no funciona, y una camioneta Chevrolet tipo pick-up, modelo 1991. Manifestó que ambos automóviles necesitan refacciones y servicios generales para tenerlos en buenas condiciones y utilizarlos para el traslado de personal y de internos, lo cual no es posible porque se carece de presupuesto para su reparación.

En el mismo sentido, la licenciada [REDACTED] manifestó que en ocasiones compra por su cuenta, debido a la falta de presupuesto, carpetas, hojas y otros materiales para integrar los expedientes, ya que se carece hasta del

material para aplicar pruebas de organicidad, personalidad e inteligencia y para programar terapias grupales. Por su parte, la licenciada [REDACTED] corroboró lo anterior y señaló que para obtener papelería se apoya con donaciones que le hace la Presidencia Municipal de Villaflores. Ambas personas refirieron que en el Centro únicamente existen dos máquinas de escribir y, por ende, son insuficientes para que el personal de las áreas técnicas realice su trabajo.

ii) Personal de seguridad y custodia.

En el Centro hay dos jefes de seguridad y custodia, cada uno es responsable de un turno. Ambos explicaron que el personal de vigilancia está constituido por 40 elementos, entre ellos cuatro de sexo femenino; cada turno cubre 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. Sus funciones consisten en realizar las revisiones de visitantes y alimentos, llevar a cabo rondines externos durante el día y la noche, y, ocasionalmente, custodiar a internos que son trasladados al hospital local. Dicho personal manifestó que la institución carece de armamento suficiente, así como de equipo no letal (gas lacrimógeno), y que el primero de ellos se encuentra en medianas condiciones de uso; además externó que anualmente la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado les proporciona dos uniformes a cada uno de ellos, mismos que hasta la fecha no han sido entregados, señalaron que los que actualmente visten se encuentran desgastados y rotos.

Algunos elementos del personal de seguridad y custodia agregaron que cuando hay algún desperfecto en los reflectores o instalaciones eléctricas, ellos realizan cooperaciones para repararlas, ya que no se tiene presupuesto; mencionaron que "es preferible esto a que se fuguen los internos".

El mismo personal expresó que durante el turno correspondiente, cada seis horas se lleva a cabo un relevo para descansar, por lo que 10 elementos reposan simultáneamente. Se observó que en el área asignada para su descanso hay cuatro literas que carecen de colchonetas y ropa de cama; al respecto, los usuarios explicaron que resultan insuficientes, por lo que algunos se acuestan en el suelo. Asimismo, el área carece de iluminación artificial; algunos elementos informaron que para iluminar el área utilizan lámparas de mano, las cuales no alumbran lo suficiente.

7. Calidad de vida.

i) Alimentación.

Los internos explicaron que personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas les entrega cada 31 días el denominado "socorro de ley", que consiste en \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de alimentación. Asimismo, indicaron que sus familiares les suministran víveres con los que preparan sus alimentos en las estufas ubicadas dentro de cada uno de los dormitorios. Agregaron que el gas lo adquieren mediante cooperaciones entre ellos.

[REDACTED] refirió que mensualmente recibe una despensa donada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, la cual se destina a los internos de nuevo ingreso para que no carezcan de

alimentación entre el lapso de su ingreso y la asignación del "socorro de ley" correspondiente.

ii) Fuentes de trabajo.

Los internos señalaron que actualmente en el Centro funcionan talleres de carpintería, sastrería y panadería, en donde regularmente trabajan 22 de ellos. Asimismo, precisaron que la mayor parte de sus compañeros, por su cuenta, se dedica al tejido de redes para pescar y hamacas. Durante las visitas efectuadas el 10 y 11 de abril de 1997, personal de este Organismo Nacional llevó a cabo la revisión de los expedientes penitenciarios y pudo observar que no se registraban los días laborados. Por lo anterior, se hizo la observación al entonces titular del Centro. En la visita efectuada los días 8 y 22 de julio de 1997, se solicitó al encargado de talleres que mostrara las listas en donde registra el cómputo de días laborados y pudo observarse que éstas comenzaron a llevarse el 28 de abril de 1997; la mayoría de los internos informó que el encargado de talleres diariamente les contabiliza las actividades laborales. El encargado de talleres señaló que las listas no obran en cada uno de los expedientes de los internos sino que, con base en éstas, realiza una constancia de trabajo cuando algún interno es propuesto para obtener beneficios de ley.

iii) Servicio médico.

La enfermera [REDACTED] explicó que labora de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y que un médico general y un odontólogo adscritos al Centro acuden diariamente en horario variable; aclaró que en casos de urgencia, los facultativos acuden a cualquier hora del día. Por su parte, los internos indicaron que la atención médica que reciben es irregular debido a la falta de medicamentos y que generalmente sólo se les extienden recetas para que ellos surtan el medicamento con la ayuda de sus familiares. Al respecto, la enfermera precisó que, ocasionalmente, el médico consigue medicamentos del Sector Salud para apoyar las necesidades; añadió que esto no es suficiente para atender adecuadamente a los internos, aseguró que es necesario que periódicamente se provea de analgésicos, antibióticos y fenitoina -medicamento necesario para el manejo de un interno epiléptico. Asimismo, informó que debido al bajo presupuesto que maneja el Centro y a la casi nula dotación de papelería, no se realizan expedientes clínicos. El personal de esta Comisión Nacional pudo constatar que el cubículo del Área Médica tiene un sillón odontológico, una cama de auscultación, una vitrina con algunos medicamentos del cuadro básico, una mesa y un esterilizador que no funciona. La enfermera referida agregó que debido a lo anterior los internos son trasladados con regularidad al centro de salud o al hospital regional local, tanto para la atención general como para el servicio de odontología.

iv) Comunicación con el exterior.

El Director del Centro, licenciado [REDACTED] y la mayoría del personal de seguridad y custodia, coincidió en señalar que el establecimiento penitenciario carece de teléfono y de equipo de intercomunicación, y que se cuenta con un equipo de banda civil, pero que no tiene de antena; agregaron que en casos urgentes solicitan el préstamo de un radiotransmisor ubicado en el juzgado aledaño al Centro. No obstante, informaron

que el juzgado labora de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y que fuera de este horario, en caso de ocurrir un motín, una fuga o que algún interno necesite urgentemente ser trasladado a un hospital, no se tiene ningún apoyo que permita actuar oportuna y eficazmente.

III. OBSERVACIONES

De lo anteriormente descrito se desprende que en el Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores, Chiapas, existen anomalías que constituyen violaciones o situaciones contrarias a los Derechos Humanos de los internos y del personal de seguridad y custodia, así como a las disposiciones legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 2, inciso ii), ha quedado de manifiesto que la Dirección de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambas del Gobierno del Estado de Chiapas, intervienen en el otorgamiento de beneficios de libertad de la siguiente manera: la primera de ellas remite a la segunda los expedientes y estudios técnicos de los internos, incluyendo la opinión positiva del Consejo Técnico Interdisciplinario para la concesión de alguno de los beneficios de ley, para que los abogados adscritos a ella valoren, entre otros aspectos, la gravedad del hecho delictuoso, las circunstancias objetivas y subjetivas que llevaron al interno a la comisión del mismo, o el grado de violencia con que se llevó a cabo. Después de estudiar cada caso concreto, ese grupo de personas se encarga de emitir su opinión sobre la concesión o negación de los beneficios de ley.

Esta Comisión Nacional sustenta el criterio de que no es pertinente que la autoridad administrativa considere las circunstancias en que se cometió el delito como un elemento condicionante para otorgar o no los beneficios de ley, toda vez que esa situación contraviene la garantía non bis idem, reconocida por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, menos aún para individualizar la pena en la fase administrativa a efecto de conceder o no los beneficios de ley, por lo tanto no deben considerarse aspectos tales como las circunstancias existentes durante la comisión del ilícito, en virtud de que éstas no sólo ya fueron debidamente valoradas por el juez al dictar sentencia, sino que incluso antes, el legislador estableció la penalidad tomando en cuenta el bien jurídico tutelado. De ahí que los representantes del Poder Ejecutivo no están autorizados para calificar el hecho y juzgar nuevamente a la persona.

Por otra parte, del análisis del Código Penal (artículos 82 y 83), la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (artículos 9 y 17) y el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social (artículos 54 y 57, fracción V), todos ellos del Estado de Chiapas, se desprende la conclusión de que la figura jurídica de la libertad anticipada puede hacerse efectiva a través de la preliberación, de la remisión parcial de la pena o de la libertad preparatoria. La remisión parcial de la pena considera la posibilidad de que el interno se vea favorecido con un día de libertad por cada dos de trabajo, de tal suerte que su estancia en prisión se reduzca; en cambio la

preliberación y la libertad preparatoria no prevén porcentaje alguno de la condena que los internos deban cumplir para ser acreedores de dichos beneficios. Sin embargo, en los tres supuestos se requiere que el Consejo Técnico Interdisciplinario apruebe su externación. En virtud de lo anterior, los [REDACTED]

[REDACTED] se encuentran en posibilidades de obtener algún beneficio de ley, máxime que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cereso los propuso para que recibieran alguno de ellos, según informó el titular del Área Jurídica del Centro (evidencia 2, inciso ii)).

b) En las evidencias 2, inciso iv), y 5 se indica que el Área de Término Constitucional no tiene colchonetas ni ropa de cama y carece de iluminación eléctrica; que se observaron paredes pintadas con figuras y palabras obscenas y que estaban manchadas de sangre. De igual manera, en la evidencia 3 ha quedado descrito que en el área de dormitorios falta mantenimiento en las regaderas y tazas sanitarias. De la evidencia 6, inciso ii), se desprende que el área destinada al personal de seguridad y custodia no tiene camas suficientes, colchonetas ni ropa de cama y carece de iluminación eléctrica. Las deficiencias de esas instalaciones contravienen lo establecido en el Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación del Estado de Chiapas, que en su artículo 3o. determina que éstos deben basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre. Además transgreden el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que entró en vigor para México el 23 de junio de 1981 y en su Preámbulo considera que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; son contrarios, también, a la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU, que en su artículo 1o. preceptúa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; también se opone a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que en sus numerales 10, 11, 12 y 19 establecen que las condiciones de los locales destinados a alojar internos deberán satisfacer las exigencias de higiene, iluminación natural y artificial, además de contar con ropa de cama suficiente e instalaciones sanitarias adecuadas que permitan satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada.

c) Según las evidencias 2, inciso v), y 6, inciso i), el personal técnico informó que el Centro carece del presupuesto que haga posible que las Áreas Médica, Jurídica, de Trabajo Social y de Psicología realicen en forma adecuada su trabajo y los estudios que su especialidad implica, mismos que tienen por objeto facilitar la reinserción de los internos a la sociedad. Lo anterior desfavorece la conducción óptima del establecimiento, particularmente en lo concerniente a organización, atención y servicios orientados a los internos. Consecuentemente contraviene lo estipulado por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que en su artículo 8o. establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constará por lo menos de periodos de observación, diagnóstico y tratamiento, y que éste último se fundará en los estudios que se practiquen a los internos.

d) En las evidencias 6, inciso ii), y 7, inciso v), se anota que el personal de seguridad y custodia carece de equipo suficiente y adecuado; en particular de armamento y de

equipo no letal (gas lacrimógeno), además de que el primero de ellos se encuentra en medianas condiciones de uso; también carece de equipo de comunicación. En este sentido cabe apuntar que esta Comisión Nacional promueve la utilización preferente de armas no letales, máxime que no en todos los casos se justifica el empleo de armas de fuego. Estas últimas deben usarse en la medida exacta en que se requiera, de acuerdo al problema enfrentado, por ejemplo cuando un interno ofrezca resistencia armada, ponga en peligro la vida de otras personas o dañe las instalaciones de la institución en que se encuentre, o no se le pueda controlar aplicando medidas menos extremas. Lo anterior permitiría actuar en congruencia con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 2 y 3).

En cuanto a la deficiencia de comunicación interna y externa, es pertinente señalar que este hecho impide, en caso de requerirse, obtener ayuda para afrontar problemas complicados. La situación se agrava si se considera que de los dos vehículos asignados al Centro, uno de ellos no funciona y el otro se encuentra en medianas condiciones de uso, esto por falta de presupuesto para refacciones y servicio general. Esta Comisión Nacional considera que de prevalecer esta situación y de presentarse una emergencia en el Cereso, la carencia de equipos de comunicación y de vehículos en buenas condiciones se traduciría en la omisión en la prestación de un servicio público con eficacia y, por lo tanto, se violarían algunos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en cuyos artículos 69 y 70, fracción III, establece que los servidores públicos de la administración estatal deben observar eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, y que en caso contrario serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

e) Según la evidencia 7, inciso iv), el Área Médica del Cereso carece de los fármacos necesarios para brindar la debida atención a la salud de la población interna, y de instrumental en condiciones óptimas, lo cual transgrede lo establecido por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene toda persona a la protección a la salud; 40 y 46 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que prevén que los servicios médicos de dichos establecimientos deberán atender toda clase de necesidades de salud, así como que estos servicios velarán por la salud física y mental de los internos. Tal circunstancia también es contraria a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que en su numeral 22, incisos 1 y 2, refieren que todo establecimiento penitenciario contará con material, instrumental y productos farmacéuticos para proporcionar los cuidados y tratamientos adecuados a los internos.

f) En el apartado C del capítulo Hechos ha quedado asentado que, a la fecha de emitirse la presente Recomendación, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas no ha dado respuesta a los oficios 418 y 441, del 31 de julio y 11 de agosto de 1997, respectivamente, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó información sobre diversos aspectos del Centro de Readaptación Social Número 8 de Villaflores. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no obstante que al titular de dicho Centro se le concedió la garantía de audiencia, este Organismo Nacional considera que debe presumirse como cierta la información obtenida durante las visitas de supervisión

penitenciaria practicadas al Centro los días 10 y 11 de abril, y 8 y 22 de julio de 1997, por parte de visitadores adjuntos de este Organismo.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa en materia de beneficios de libertad, se valore la posibilidad de otorgar alguno de éstos en favor de los internos [REDACTED] y [REDACTED] siempre y cuando no exista ningún impedimento legal para ello.

SEGUNDA. Que se instruya, por escrito, a la autoridad ejecutora de penas privativas de libertad del Estado para que su dictamen sobre la concesión de beneficios de ley se base exclusivamente en datos objetivos, basados en la conducta mostrada por los internos durante su reclusión, tales como los relacionados con su disciplina y participación en las actividades institucionales, y que no considere elementos que hayan sido valorados por la autoridad judicial, menos aún criterios subjetivos relacionados con la forma de ser del interno.

TERCERA. Que los baños de los dormitorios tengan tazas sanitarias. Asimismo, que se provea de iluminación artificial al Área de Término Constitucional, que se pinten las paredes y que se proporcionen colchonetas y ropa de cama a los internos. De igual forma, que al área asignada al personal de seguridad y custodia le proporcionen camas o literas, colchonetas e iluminación artificial.

CUARTA. Sírvase valorar si el presupuesto asignado actualmente al Centro permite que a las Áreas Jurídica, de Psicología y de Trabajo Social cuenten con los recursos humanos y materiales que requieren para desarrollar eficazmente sus funciones; en caso contrario, previo estudio de factibilidad, se gestione el incremento necesario para el cumplimiento de los objetivos del sistema de ejecución de penas.

QUINTA. Que se provea al Centro de equipo de intercomunicación, así como de un aparato de radio para comunicarse con el exterior o que se instale servicio telefónico. Además, que se valoren las necesidades de armamento, incluyendo el no letal, que requiera el personal de seguridad y custodia del Centro y, en su caso, se adquiera el necesario; asimismo, que los vehículos con que cuenta el Centro se mantengan en buenas condiciones de uso.

SEXTA. Que periódicamente se provea al Área Médica del Centro con los fármacos necesarios para brindar una debida atención a la población interna; asimismo, que se le proporcione el instrumental y equipo que permita su funcionamiento de manera eficiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, Gobernador del Estado de Chiapas, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional